



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

77014/2024

Incidente Nº 1 - ACTOR: URBANO SIFONTES, DEILY ANTONIO
DEMANDADO: BRIZUELA, JAVIER FERNANDO Y OTROS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Juzgado n°

Buenos Aires, de abril de 2025.- JCP/BR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de f. 31, mantenida a f. 36, en tanto impone en el orden causado las costas generadas en el presente incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, se alza a fs. 32/35 el Dr. Damián Alejandro Di Giorgi en su carácter de apoderado de la parte actora. Funda a fs. 32/35. Corrido el traslado de ley pertinente, fue contestado a fs. 37/38.

Se agravia el apelante por la imposición de costas por su orden, argumentando que ha mediado un apartamiento del principio objetivo de la derrota y alegando que la naturaleza contradictoria del beneficio de litigar sin gastos no se encuentra dada por lo que ocurre en el expediente, sino por las reglas procesales aplicables, las que permiten a las partes contrarias intervenir o no en el proceso incidental, pero no por ello cambian su naturaleza.

Entiende que, sin perjuicio de la falta de oposición por parte de la contraria, no amerita en el caso evaluar la excepción que la normativa incorpora, toda vez que debió la actora ocuparse de iniciar acciones judiciales para obtener un resarcimiento económico por un accionar antijurídico por parte de la contraria y se ha visto



en la necesidad de promover beneficio de litigar sin gastos, pues de otra manera no hubiere podido acceder al servicio de justicia.

Citan jurisprudencia en apoyo de su postura y concluyen solicitando la revocación de lo decidido y la imposición de las costas al vencido (conf art 68 CPCCN).

En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, cabe recordar que el procedimiento encaminado a obtener el beneficio de litigar sin gastos reviste carácter bilateral y contradictorio, en tanto la contraparte se encuentra facultada para controlar la prueba ofrecida por el peticionante, de conformidad con lo normado por el art. 80 Cód. Procesal, así como cuestionar la procedencia del pedido y a aportar los elementos de juicio tendientes a contrarrestar los ofrecidos por su contraria (conf. Highton, Elena I. Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 2, págs. 186/187, Ed. Hammurabi).

El art. 81 del citado cuerpo normativo, por su parte, dispone que una vez que se ha producido la totalidad de las pruebas, debe correrse traslado a las partes por cinco días, a los efectos de darles posibilidad de manifestarse sobre el mérito de aquellas.

En el caso concreto de autos de las constancias del presente incidente surge que no ha existido una oposición efectiva a la concesión del beneficio para litigar sin gastos, por parte de la contraria.

En tal sentido se ha sostenido que sólo si se formula oposición efectiva de la demandada a la concesión del beneficio, o hubo oferta de contraprueba tendiente a desvirtuar las ofrecidas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

el solicitante, deviene claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, por lo que, de hacerse lugar al beneficio, corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota e imponer las costas respectivas a la demandada vencida; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado dispuesto en el artículo 81 de la ley adjetiva (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág.271, Astrea, Bs. As., 2000).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Carna, Carlos A. c/Televisión Federal S.A. y otro” (10/10/2002 La Ley Online, AR/JUR/7107/2002), sostuvo que si bien el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts.68 y 69 del C.P.C.C.N., en cuanto disponen que las costas deben imponerse al vencido, frente a la oposición opuesta por el recurrente al pedido de declaración de pobreza, respecto del cual salió perdedor.

Consecuentemente, teniendo en cuenta las particularidades del presente incidente en cuanto a que no existe un contradictorio formal pues la citada en garantía ni el demandado se han opuesto a su concesión, no puede entenderse que medie vencimiento que amerite la imposición de costas a los accionados y, por ende, la imposición en el orden causado es la que resulta ser más equitativa (conf. arg. CNCiv., esta Sala F, "Incidente nº 1 - actor: Garcete, Angel Ernesto s/Beneficio de Litigar sin Gastos" Exp. 77.777/2021 del 19/08/2024., Sala J, “L., C. L. c/ O., G. S. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos” Exp. Nro. 61213/2014/1 del 15 de abril de 2021., íd; íd; 56063 /2019 Incidente



Nº 1 – “ACTOR: B, A. s/blsg” del 2/05/2022; íd. en autos “ACTOR: D. G., F. E. Demandado: PRZB536 s/ beneficio de litigar sin gastos” (Expte. Nº 23.892/23/1), del 10/04/24).

En ese mismo sentido, se ha dicho que “En el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sólo cabe imponer costas a la parte contraria, si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tº 2, pág. 233, Ed. Hammurabi).

En mérito a lo considerado, el Tribunal **RESUELVE: 1)**

Confirmar la resolución apelada de f. 31, mantenida a f. 36. **2)** Con costas de alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso (arts.68 y 69, Cód. segunda parte Procesal).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

